

## DECRETO QUE ESTABLECE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN A LOS BENEFICIARIOS DE INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE MÉXICO DESAPARECIDOS EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER.

Publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de 7 de diciembre de 2011, número extraordinario 396.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción XXIII y 50 de la Constitución Política del Estado; y 8 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y

### CONSIDERANDO

Que la seguridad pública, además de una función que debe prestar el Estado, es un bien que demanda la sociedad, por lo que, el Gobierno del Estado, conforme al Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016, plantea diversas estrategias que le permitirán responder a ese reclamo social, brindando a la sociedad veracruzana una mejor y fortalecida seguridad pública.

Que para lograr el objetivo prioritario de garantizar a la sociedad tranquilidad, orden y paz públicos, es necesario que las instituciones comprometidas con esa tarea trabajen coordinadamente, razón por la cual el Gobierno Estatal ha considerado de trascendente importancia sumar esfuerzos y recursos con todos los órdenes de Gobierno.

Que en este contexto, el Gobierno Estatal ha puesto en marcha diversos programas y operativos en materia de seguridad pública en estrecha coordinación con las autoridades federales, entre las que destacan las Fuerzas Armadas de México, cuyos integrantes han trabajado arduamente, con esmero y sacrificio, para brindar seguridad y protección a los habitantes del Estado.

Que por lo anterior, el Gobierno del Estado ha manifestado su agradecimiento al apoyo que brindan las Fuerzas Armadas de México en favor del bienestar de la sociedad veracruzana, y estima debido corresponder este gran esfuerzo, otorgando una pensión a los familiares de quienes arriesgan su vida por proteger a sus semejantes.

En atención a estos propósitos el Congreso del Estado a iniciativa del Ejecutivo a mi cargo aprobó una ley para otorgar una pensión vitalicia a los deudos de los miembros de las fuerzas armadas caídos en el cumplimiento de su deber, y dado que los supuestos de dicha ley no contemplan expresamente el caso de desapariciones que, eventualmente, dan lugar a procedimientos de presunción de muerte, los cuales son análogos a los casos previstos en la mencionada legislación, es procedente la equiparación que permita a los deudos de quienes han desaparecido en una situación equivalente a la pérdida de la vida en cumplimiento del deber, recibir el beneficio de una pensión en condiciones similares a las previstas en la ley.

La desaparición en condiciones de prestación del servicio se encuentra ya regulada en la normatividad aplicable a las Fuerzas Armadas y eso facilita la aplicación del presente

Decreto a efecto de que dadas las condiciones previstas en dicha normatividad se pueda constatar jurídicamente la desaparición que daría lugar a la pensión.

Además, se considera conveniente extender este beneficio a los veracruzanos pertenecientes a las Fuerzas Armadas que pierdan la vida en cumplimiento de su deber.

Por lo anterior, tengo a bien emitir el siguiente:

**DECRETO QUE ESTABLECE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN A LOS BENEFICIARIOS DE INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE MÉXICO DESAPARECIDOS EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER.**

Artículo 1. El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave otorgará una pensión en forma trimestral, equivalente a cuatrocientas veinte veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los beneficiarios de cualquier integrante del Ejército, de la Fuerza Aérea o de la Armada de México, desaparecido con motivo de su actividad profesional desarrollada con objeto de brindar protección a los habitantes del Estado.

Artículo 2. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto, se entenderá por:

I Desaparecido: La situación de hecho en la que un integrante de las Fuerzas Armadas no se encuentra en su domicilio y se desconoce su paradero, sin que se sepa si vive.

II. Beneficiarios:

- a) El cónyuge
- b) La concubina o concubinario, definidos por la legislación civil del Estado;
- c) Los hijos solteros menores de dieciocho años;
- d) Los hijos solteros mayores de dieciocho años, previa comprobación de que están realizando satisfactoriamente estudios continuos de nivel medio o superior, en planteles oficiales o reconocidos, hasta la conclusión de una carrera técnica o profesional;
- e) A falta de todos los mencionados en los incisos anteriores, los ascendientes, siempre que dependan económicamente del integrante de las Fuerzas Armadas desaparecido.

Artículo 3. La pensión se otorgará de manera provisional, hasta que cambie la situación de desaparecido.

Artículo 4. Se entiende que el integrante de las Fuerzas Armadas de México es desaparecido con motivo de su actividad profesional desarrollada con objeto de brindar protección a los habitantes del Estado, cuando la desaparición se produce como resultado de:

- a) Una agresión proveniente de personas ajenas a las Fuerzas Armadas;
- b) Un acto sucedido en un puesto de control o vigilancia;
- d) Un acto sucedido durante el desempeño de patrullajes o traslados oficiales.

Artículo 5. La pensión se generará cuando cualquiera de los actos previstos en el artículo cuarto de este Decreto ocurra en el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 6. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado recibirá las solicitudes de los presuntos beneficiarios y ministrará los recursos al Instituto de Pensiones del Estado (IPE) para el pago de la pensión, una vez que éste determine la procedencia de la misma.

Artículo 7. El IPE determinará la procedencia del otorgamiento de la pensión, previa comprobación de las condiciones de la desaparición, previstas en el artículo cuarto del presente Decreto, el nexo familiar de los beneficiarios y los demás requisitos señalados en este Decreto; asimismo, cubrirá a los beneficiarios el monto correspondiente.

Artículo 8. El IPE deberá cubrir a los beneficiarios el monto correspondiente al tiempo transcurrido desde que sea declarado desaparecido por la autoridad competente de las Fuerzas Armadas, en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la determinación de la procedencia del otorgamiento, y continuará cubriendo trimestralmente el pago de la pensión hasta que los beneficiarios dejen de tener derecho a percibirla conforme a este Decreto.

Artículo 9. Ninguna otra persona que no sean los beneficiarios previstos en este Decreto tendrá derecho a participar del monto de la pensión por ningún título jurídico.

Artículo 10. Las pensiones otorgadas con base en este Decreto se actualizarán anualmente, de acuerdo al incremento que se aplique al salario mínimo sobre el cual se calcula.

Artículo 11. Los presuntos beneficiarios estarán obligados a entregar al IPE toda la documentación que éste determine y requiera para comprobar que se cumplen las condiciones de procedencia de la pensión.

Artículo 12. Se podrá otorgar una pensión en los términos señalados en el artículo 1 de este Decreto, a los beneficiarios de los integrantes de las Fuerzas Armadas de México fallecidos o desaparecidos en el cumplimiento de su deber, que sean veracruzanos y que autorice el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación; misma que ministrará los recursos al IPE para el pago de la pensión.

## TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día de su firma.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los once días del mes de julio del año dos mil once.

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
Rúbrica.